



Radicación 2015059447-2-000
Fecha: 2015-11-11 09:34 PRO 2015059447
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señora
INÉS ACOSTA
Avenida Carrera 19 N° 125 - 65
Tunja - Boyacá

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 3735 del 8 de septiembre de 2015
Expediente 1384(s)

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Edison Martínez
6-nov.-15



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO
(~~33-35~~)
08 SEP 2015

“Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, de las conferidas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución No. 666 de 2015, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.708 del 13 de julio de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, para la ejecución del proyecto Rehabilitación y construcción de la segunda calzada carretera Briceño - Tunja - Sogamoso, en inmediaciones de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Que por medio de la Resolución No.658 del 16 de junio de 2003, el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de los derechos y obligaciones del INVÍAS a favor del Consorcio Solarte - Solarte.

Que en la Resolución No.1500 del 13 de octubre de 2005, el otrora Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 708 del 2000 en lo que respecta a las características del proyecto en los trayectos 10, 12, 15 y 16, la construcción de infraestructura asociada (plantas y campamentos), los permisos de vertimientos y aprovechamiento forestal, el manejo de residuos sólidos y la disposición de materiales sobrantes, entre otros.

Que mediante la Resolución No. 2468 del 15 de diciembre de 2006, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 708 del 2000, en lo que respecta a las características del proyecto en los trayectos 2 y 13, y la ampliación del permiso de aprovechamiento forestal, entre otros.

Que por Resolución No. 232 del 13 de febrero de 2007, dicha autoridad ambiental modificó la Resolución No. 708 del 2000, en lo que corresponde a la construcción del par vial en el trayecto 8 del proyecto y la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA.

Que mediante la Resolución No. 798 del 16 de mayo de 2008, igualmente modificó la Resolución No. 708 del 13 de julio del 2000, en relación con la ampliación del permiso de aprovechamiento forestal, la disposición de materiales sobrantes, la construcción de la infraestructura asociada, el permiso de vertimientos, el manejo de residuos sólidos, el permiso de emisiones atmosféricas y la compensación forestal, entre otros aspectos.

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

Que por medio de la Resolución No. 438 del 2 de marzo del 2009, el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el numeral 6 y párrafos primero y segundo del Artículo 13 de la Resolución No. 1500 de octubre 13 del 2005, en el sentido de aprobar la construcción de 11 puentes peatonales y la adecuación de 38 pasos a nivel.

Que por la Resolución No. 2331 del 30 de Noviembre del 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No 708 del 13 de julio de 2000, en el sentido de adicionar la actividad para el desarrollo del Proyecto "Construcción de la Variante Puente Boyacá" correspondiente al Tramo 10F de la doble calzada del Proyecto Briceño - Tunja - Sogamoso en jurisdicción de los municipios de Tocancipá, Tunja, Cómbita, Oicatá, Tuta, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Nobsa, Tibasosa y Sogamoso del Departamento de Boyacá.

Que mediante radicado 4120-81-48349 del 5 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, remitió a esta Autoridad informe técnico No. 1696 del 17 de octubre de 2013, atendiendo la queja de la señora Inés Acosta representante legal de la Sociedad Hatoverde S.A.S., donde manifiesta la desviación del cauce de la quebrada denominada la Esmeralda en la vereda del mismo nombre del municipio de Tocancipá.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA emitió EL Concepto Técnico No. 5945 del 27 de diciembre de 2013 en donde realizó análisis documental referente al Informe Técnico No. 1696 del 17 de octubre de 2013, remitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

Que mediante Auto No. 1627 del 5 de mayo de 2014 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, ordena la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del **CONSORCIO SOLARTE- SOLARTE**, con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico 5945 del 27 de diciembre de 2013.

Que este proveído se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Oficina Provincial Sabana Centro de la CAR, al Consorcio Solarte Solarte, el 12 de mayo de 2014

Que el equipo técnico de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, evaluó la información encontrada en el Sistema de información de Licencias Ambientales - SILA - , los documentos que reposan en el expediente permisivo LAM1384 y las diligencias que soportaron la expedición del Auto de Indagación Preliminar No. 1627 del 5 de Mayo de 2014, emitiendo el Concepto Técnico No. 12574 del 27 de noviembre de 2014, el cual sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible .

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley *adelantar y culminar* el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como ocurre en el presente caso, siendo ésta la Autoridad Ambiental competente para determinar si existe mérito para iniciar investigación o para archivar la indagación preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991, que en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otros aspectos, lo siguiente: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (Art. 58); Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano; es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art.79); El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados. (Art. 80); Es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Núm. 8 Art. 95).

El capítulo tercero del título segundo de la Constitución Política de Colombia de 1991, denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

A su turno, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por su parte la citada Ley señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

W

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 previó la indagación preliminar como una etapa previa para desentrañar y responder a la pregunta de si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

La indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, por lo que al término de la etapa se deberá optar por una de dos vías jurídicas: el inicio o apertura del proceso sancionatorio siempre que exista mérito para ello o en su defecto el archivo de la indagación, según corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Mediante Auto No. 1627 del 5 de mayo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-, ordena la apertura de una indagación preliminar con el fin de determinar si las situaciones de hecho y de derecho que se describen a continuación son o no constitutivas de infracción ambiental:

"(...)

2. SITUACION ENCONTRADA DURANTE LA VISITA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

Mediante radicado 4120-E1-48349 de 5 de noviembre de 2013, la Corporación presentó informe Técnico 1696 del 17 de octubre de 2013 que soporta la visita realizada el 2 de agosto de 2013 al predio La Siria, vereda la Esmeralda, municipio de Tocancipá en atención a la queja interpuesta por la señora Inés Acosta, representante legal de la Sociedad Hatoverde S.A.S., donde manifiesta la desviación del cauce de la quebrada denominada la Esmeralda en la vereda del mismo nombre.

Como resultado del concepto técnico se establece lo siguiente: "Con las obras realizadas se causó afectación de la fuente hídrica de uso público denominada Quebrada La Esmeralda, debido a la intervención realizada sobre su zona ronda y de protección hidráulica, modificación de cauce, no sólo en el desarrollo de la obras de construcción de la segunda calzada, sino también a su paso por el predio La Siria y en el tramo desde Puente Aldana.

Así mismo recomienda remitir copia del informe a esta Autoridad para que se revise y evalúe de acuerdo a las visitas de seguimiento y control realizadas a las obras del proyecto (...) en lo que respecta a la intervención de la Quebrada La Esmeralda (...)

Ahora bien, que dentro del mismo Auto de Indagación se ordenó realizar una visita técnica a la Quebrada La Esmeralda ubicada en el Trayecto dos (2) del proyecto "Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño - Tunja - Sogamoso" con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la cual debía realizarse con acompañamiento de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, oficina provincial Sabana

W

“Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar”

Centro, con el fin de corroborar la información aportada mediante el informe Técnico 1696 del 17 de octubre de 2013.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el mencionado Auto, profesionales de esta Autoridad practicaron visita de seguimiento el día 20 de marzo de 2014, con el acompañamiento de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR- Oficina Provincial Sabana con el fin de verificar la queja presentada por la señora Inés Acosta, a la vereda La Esmeralda, municipio de Tocancipá, Cundinamarca y a la zona aledaña por donde se adelantan obras de construcción de la doble calzada Briceño – Tunja – Sogamoso por parte del Consorcio Solarte Solarte.

Como producto de la mencionada visita el equipo de seguimiento del grupo de Infraestructura de la ANLA, emitió el Concepto Técnico No.8963 del 9 de junio de 2014, en el cual se señaló:

“Esta Autoridad evidenció durante la visita que la corriente de la quebrada Aldana fue desviada de su cauce original hace mucho tiempo por parte del propietario del predio, dirigiéndola a través de la obra hidráulica de 36” (perteneciente a la calzada ya existente) hacia el predio La Siria, según lo afirmó el mismo administrador. Lo anterior se puede apreciar por las condiciones de cobertura del cauce original (Ver Foto 32), y por la existencia de un box couvert de 3 metros de ancho por el que originalmente pasaba la quebrada (Ver Foto 33).

Dentro del predio La Siria, la quebrada Aldana continúa por un canal de 60 metros de largo (Ver Foto 36), que termina en un reservorio de esta finca de aproximadamente 30 metros de largo por 10 de ancho que, según afirma el señor Gómez, tiene 1,5 metros de profundidad (Ver Foto 37). Hacia la derecha del canal, unos 10 metros antes de llegar al reservorio, se deriva una tubería de rebose que dirige el caudal de excesos, hacia el cauce original de la quebrada (Ver Foto 38). (...)

El Ingeniero Oscar Játiva del Concesionario informa que la cota tanto del canal como del reservorio en el predio La Siria hace que la alcantarilla esté a plena capacidad todo el tiempo (Ver Foto 34) y funcione como un desarenador, por lo que es necesario limpiarla frecuentemente (Ver Foto 35). (...)

Según comentó el ingeniero Játiva, hubo dificultades para terminar la prolongación de esta obra debido a que el empuje del agua hacía mover los tubos y fue necesario fundir una viga sobre ellos para mantenerlos en su lugar. (Ver Foto 40).(...)”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esto es, acorde con las conclusiones del Concepto Técnico 12574 del 27 de noviembre de 2014 emitido por el equipo técnico de la Oficina Asesora Jurídica, los hechos informados en la queja presentada por la señora Inés Acosta en cuanto a las acciones adelantadas por el Concesionario respecto a la quebrada La Aldana / La Esmeralda no tienen un soporte que permita ligarlos o establecer su relación causal con las obras y actividades del proyecto licenciado, antes bien serían las acciones ejecutadas por los responsables del predio La Siria las que presuntamente estarían desconociendo la normativa ambiental.

De otra parte, es necesario precisar que mediante Resolución 760 del 14 de julio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- impuso al **CONSORCIO SOLARTE- SOLARTE** unos requerimientos y unas obligaciones ambientales con ocasión de unas quejas presentadas con la presunta afectación a unos predios privados con la ejecución del proyecto Rehabilitación y Construcción de la Segunda Calzada Carretera Briceño-Tunja, en donde adicionalmente dispuso:

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

"(...) 6.6 Excluir de la competencia de esta Autoridad lo concerniente a la queja No 5, presentada por la señora Inés Acosta del predio La Siria, dado que la problemática descrita en dicha queja y observada durante la visita de inspección es ajena al proyecto "Construcción de la vía Briceño – Tunja – Sogamoso" a cargo del Consorcio Solarte Solarte, por lo que dicha queja no es procedente y en consecuencia no será objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad."

Según lo anterior, no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el Auto 1627 del 5 de mayo de 2014, como quiera que los hechos objeto de queja y puestos en conocimiento por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR no son atribuibles al **CONSORCIO SOLARTE – SOLARTE**, razón por la cual esta Autoridad ordenó excluir de su competencia el seguimiento de la mencionada queja.

De acuerdo con el análisis realizado por esta Autoridad Ambiental a través de su equipo técnico, se establece que de las actividades adelantadas dentro del predio La Siria de la vereda La Esmeralda, Municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, relacionadas con la desviación del cauce de la fuente hídrica de uso público denominada Quebrada La Esmeralda – La Aldana, no son atribuibles como ya se mencionó al **CONSORCIO SOLARTE – SOLARTE**.

En suma, como no existe nexo causal entre la presunta perturbación ambiental de los bienes jurídicamente tutelados y el incumplimiento de obligaciones ambientales exigibles de la Licencia Ambiental, en relación con las actividades adelantadas el **CONSORCIO SOLARTE – SOLARTE** en el marco del proyecto "Rehabilitación y construcción de la segunda calzada carretera Briceño - Tunja – Sogamoso, en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá" y ante lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio por las situaciones fácticas narradas en la parte considerativa del presente acto administrativo y que en su momento sirvieron de base para la expedición del Auto 1627 del 5 de mayo de 2014, razón por la cual, al no advertirse circunstancia irregular que invalide lo actuado es procedente ordenar el archivo de la presente indagación preliminar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto 1627 del 5 de mayo de 2014 en el Expediente LAM1384, la cual pasará del archivo de gestión al archivo histórico, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar el archivo de la indagación preliminar promovida mediante Auto 1627 del 5 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo de la actuación administrativa originada en el Auto 1627 del 5 de mayo de 2014, dentro del expediente LAM1384, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o al apoderado debidamente constituido del **CONSORCIO SOLARTE – SOLARTE**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - **CAR** -, Oficina Provincial Sabana Centro, y a la señora Inés Acosta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General

Revisó y avaló: Claudia Lorena López Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Tania Alexandra Torres Rodríguez – Abogado OAJ 
Ajustó: Constanza Barreto Caballero – Abogado OAJ 
Exp.LAM1384 (S). Auto de Indagación 1627 de 2014. Concepto técnico No. 12574 del 27 de noviembre de 2014.